



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-3335-012-2016-00428-00
DEMANDANTE: FRANCY NUBLI S. INTALIRLI
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ACTA No. 136 -18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de abril de 2018 siendo las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su profesional constituyó en audiencia pública el recinto de la Sala 43 y la declaró abierta para tal fin.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE: ALAN ARMANDO AVILA TORRES.

PARTE DEMANDADA: ANGELA MARIA MORENO ORJUELA, quien comparece a la audiencia sin el respectivo poder que la acredite como apoderada judicial de la entidad demandada, por lo tanto el Despacho la reconoce como agente oficiosa y concede el término de 10 días para que aporte el poder correspondiente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que se agotaran las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

II. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Despacho advierte que con el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicita se decrete la suspensión provisional de la comunicación GGTH-900 del 27 de abril de 2016, por medio de la cual el Coordinador Grupo de Gestión de Talento Humano de la Registraduría Distrital del Estado Civil, informó la fecha en que terminaría la vinculación como provisional.

Argumenta que con el acto demandado se han vulnerado gravemente los derechos al mínimo vital, al trabajo, la vivienda igualdad, debido proceso y protección especial constitucional por su condición de madre cabeza de familia.

Se corre traslado de la solicitud a la entidad.

La agente oficiosa de la demandada se opone a la prosperidad de la medida provisional, manifestando que en el asunto se configura una inepta demanda y caducidad del medio de control, argumentos que se consignaron con la contestación de la demanda.

*El Despacho **NIEGA** la medida cautelar deprecada, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para su procedencia.*

En primer lugar se establece en el artículo 231 del CPCA como requisitos para decretar la suspensión de los efectos de un acto administrativo que la violación de las disposiciones que se señalan violadas surja de la confrontación con el acto demandado o las pruebas allegadas con la solicitud.

En el presente caso, de la simple confrontación enunciada no es posible advertir que el acto administrativo demandado sea contrario a derecho, se requiere para poder llegar a tal conclusión recopilar la prueba que se ha pedido por las partes a efecto de establecer si el tipo de vinculación de la actora se ajustó a las necesidades del servicio y si estas legitimaban la forma en que se le vinculó, juicio que solo puede realizarse en la sentencia.

En segundo término, las condiciones de perjuicio irremediable que alega la demandante solamente se analizarán cuando se avizore la violación de derechos constitucionales o legales situación que como ya se dijo no se observa en este caso.

Decisión notificada en estrados

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, señalando que la comunicación GGTH -900 del 27 de abril de 2015, es una

acto ilegal que fue expedido sin competencia por un funcionario que no era el nominador, y que al momento de desvinculación de la señora SANTAMARIA, no se había adelantado un concurso de méritos para proveer el cargo que ocupaba en provisionalidad. Su intervención queda consignada en la videograbación de la presente audiencia.

El Despacho no repone la decisión, toda vez que respecto a la falta de competencia y autoridad para expedir un acto, este hecho sólo da lugar cuando se observa falta absoluta, pero en este caso el funcionario que expidió el acto estaba investido de autoridad y corresponde determinar en el curso del proceso si estaba legitimado para expedirlo, y en cuanto al asunto del concurso de méritos, este es un tema que se resolverá de fondo con la sentencia, conforme a las pruebas que se alleguen.

Decisión notificada en estrados- El apoderado no interpone recurso.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formuló las excepciones de inepta demanda, y caducidad de la acción

EN CUANTO A LA INEPTA DEMANDA.

Manifiesta el apoderado de la parte accionada, que en el presente asunto la Comunicación OFICIAL GGTH – 900 del 27 de abril de 2016, únicamente le recordó a la demandante la finalización de su nombramiento en provisionalidad, el cual se encontraba establecido en la Resolución 1112 del 30 de noviembre de 2015, por lo que la comunicación mencionada no contiene una decisión final, siendo ese un acto de mero trámite que no es susceptible de control judicial.

Para el Despacho los argumentos expuestos no son de recibo, como quiera que contrario a lo señalado por la entidad, la comunicación GGTH – 900 del 27 de abril de 2016, independientemente de la forma en que se presentó, es la manifestación de la administración en la que se toma la decisión de poner fin a la relación laboral que existía entre la actora y la entidad, generando efectos en la vida jurídica, propio de los actos administrativos, es decir, materializó la desvinculación a partir del 01 de junio de 2016.

EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

Considera la parte demandada que la Resolución 1112 de 2015 fue notificada a la demandante el 01 de diciembre de ese mismo año, con lo cual el término de los cuatro meses para suspender la caducidad fenecía el

01 de abril de 2016, y la solicitud de conciliación sólo se radicó hasta el 04 de agosto de 2016.

Al respecto se advierte que en el artículo 15 de la referida Resolución 1112 de 2015 se estableció “la duración de estos nombramientos provisionales y encargos serán por el término de 6 meses contados a partir de la fecha de posesión y finalizará al término del mismo, sin que para tal efecto sea necesario acto administrativo o comunicación alguna”,

Para el Despacho este acto administrativo, junto con la Comunicación OFICIAL GGTH – 900 del 27 de abril de 2016 configura un acto complejo por cuanto el segundo ejecuta la decisión tomada en el primero. En tal virtud, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la ejecución del mismo, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437:

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Conforme a los hechos y del material probatorio aportado, se tiene que el nombramiento en provisionalidad de la demandante según los actos demandados, fenecía el 01 de junio de 2016, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 04 de agosto, la audiencia de conciliación se realizó el 27 de octubre y la demanda se radicó el día 01 de noviembre del mismo año, con lo que no se configura la caducidad del medio de control.

Bajo las anteriores consideraciones, no prosperan las excepciones previas propuestas.

Decisión notificada en estrados.

La agente oficiosa de la entidad accionada interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de demanda, su intervención queda registrada en la videograbación de la presente audiencia.

De otra parte el apoderado de la parte actora manifiesta que interpone recurso de apelación parcial contra la anterior decisión pese a que comparte la decisión de negar las excepciones previas, considera que el Oficio

Comunicación GGTH-900 del 27 de abril, es un acto autónomo e independiente del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de su representada.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Decisión notificada en estrados

Se da por finalizada la audiencia y se firma la presente acta por los intervinientes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
LA JUEZ


ALAN ARMANDO AVILA TORRES.
APODERADO PARTE DEMANDANTE


ANGELA MARIA MORENO ORJUELA
AGENTE OFICIOSA PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO